

ración que queda obligada á hacer del muelle y todos sus accesorios, los 75 cs. que está autorizada á cobrar.

El producto del 2 por 100 y los 5 cs. por tonelada de registro, se aplicará á la amortización del capital, sin perjuicio de las cantidades que el Gobierno pudiere señalar en el Presupuesto de Egresos.

Art. 12. El Gobierno se reserva el derecho de limitar el tipo del cobro de carga y descarga á 50 cs. por tonelada de 1,000 kilogramos de peso bruto, siempre que el tonelaje de las mercancías que se carguen ó descarguen por el muelle exceda de 40,000.

II. Se prorrogan por seis meses los plazos del Contrato de 22 de Agosto de 18891, á partir de la fecha de la promulgación de las presentes reformas.

III. Quedan en todo su vigor y fuerza las estipulaciones contenidas en los artículos que no han sido modificadas por este Contrato.

México, Marzo 29 de 1892.—*Manuel G. Cosío.—J. Falero.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 29 de Marzo de 1892.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 29 de 1892.—*Manuel G. Cosío.*—Al. . .

NÚMERO 11,530.

Marzo 29 de 1892.—*Decreto del Gobierno.*—*Aprueba el Contrato con J. Arce, concesionario del Ferrocarril Carbonífero de Oaxaca, reformando la concesión relativa, aprobada por decreto de 20 de Abril de 1891.*

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 18 de Diciembre de 1891, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. José Arce, concesionario del Ferrocarril Carbonífero de Oaxaca, reformando la concesión relativa aprobada por decreto de 20 de Abril de 1891.

Art. 1. Se reforman los arts. 1º, 3º, 7º, 8º, 10, 18, 21, 27, 34 y 43 del Contrato de concesión de 25 de Noviembre de 1890, aprobada por decreto de 20 de Abril de 1891, relativo al Ferrocarril de Puebla á Río Verde, los cuales quedarán de la manera siguiente:

I.—Art. 1º Se autoriza al C. José Arce para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, durante 99 años, una línea de ferrocarril que se denominará: “Ferrocarril Carbonífero de Oaxaca,” con su telégrafo y teléfono correspondiente, para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de la ciudad de Puebla y pasando por Huajuápam ó un punto conveniente del Distrito de Huajuápam, llegue á un punto conveniente del Río Verde, desde donde sea navegable este río hacia el Pacífico, con la facultad de construir ramales á los yacimientos de carbón y criaderos de fierro, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—La Empresa gozará del plazo de tres años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato de reformas, para designar estos ramales, pasado el cual, los que construya no le darán derecho á subvención.

II.—Art. 3º La Empresa comenzará dentro de tres años, contados desde la fecha de la promulgación de estas reformas y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea que se le concede por este Contrato, y someterá á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas los planos respectivos con el trazo preliminar en tres secciones sucesivamente: la primera de Puebla á las inmediaciones del Distrito de Huajuápam; la segunda de este último punto á las inmediaciones de Justlahuaca, y la tercera de este punto á Río Verde.—Antes de presentar los proyectos definitivos de cualquiera parte de

la vía, presentará los reconocimientos de la sección correspondiente.

III.—Art. 7º Los trazos y perfiles definitivos del camino se harán por secciones de veinticinco kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, sin perjuicio de que, si á la Empresa le conviniera, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía, ó de secciones mayores de veinticinco kilómetros.—Si la Empresa pretendiese hacer alguna modificación en los trazos ya aprobados, se observarán con respecto á ellas las mismas prevenciones que para el trazo general.

IV.—Art. 8º Los trabajos de construcción comenzarán dentro de cuatro años de la fecha de la promulgación de estas reformas, previa aprobación de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta quedar terminada toda la línea, así como la telegráfica, en el término de doce años, bajo pena de caducidad.—Dichos trabajos podrán comenzarse por el punto ó puntos que se crean más convenientes de la línea, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

V.—Art. 10. En cada bienio, contado desde la fecha en que se comiencen los trabajos de construcción, deberán estar concluidos, cuando menos, 50 kilómetros de vía férrea, pero de manera que toda la línea esté terminada en los plazos que se fijan en el art. 8º.—La Empresa tendrá el derecho de que se le abonen en cuenta de los kilómetros que deba construir en cualquier bienio, el excedente que hubiere construido en los bienios anteriores.

VI.—Art. 18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.—Las hipotecas no serán lícitas sino á condición de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, con arreglo á las cláusulas de este Contrato.—

De las hipotecas y demás actos y contratos que hiciere la Empresa, y estuvieren sujetos á registro, se tomará nota en el Registro público de la ciudad de México, y este registro será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera á toda la línea y sus ramales, sin necesidad de registro local en los puntos por donde pasaren.

VII.—Art. 21. En fin de cada año fiscal se practicará por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas una liquidación de los kilómetros construidos que haya entregado la Empresa, por secciones de 25 kilómetros, á fin de que se le abone la cantidad de \$8,000 por cada kilómetro, en bonos que recibirá á la par de su valor nominal, y el interés de 6 por 100 anual que ganan comenzará á contarse desde la fecha de su emisión ó entrega.

VIII.—Art. 27. Las secciones de ferrocarril, según las fueren construyendo la Compañía ó compañías, serán inmediatamente examinadas á expensas de la Empresa, por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual, oído el parecer de aquel, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y la causa del disenso. Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía ó compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrar para la conducción de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

Passajeros.

Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro ó fracción recorrida:—1º clase, 3 cs.—2º clase, 2 cs.—3º clase, 1½ cs.

A cada pasajero se le admitirán 15 kilogramos de equipaje libre.

La Compañía ó compañías no tendrán obligación de percibir menos de 10 centavos por cada pasajero, por una distancia cualquiera, ni de hacer el servicio con coches de 1ª clase, ó el transporte de pasajeros á precios de 1ª clase, exceptuando entre los puntos en que, á juicio de la misma Compañía, el tráfico sea suficiente para justificarlo.

Mercancías.

Por el flete de cada tonelada de 1,000 ki-

logramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida:—1ª clase, 6 cs.—2ª clase, 4 cs.—3ª clase, 3 cs.

La Compañía ó compañías no estarán obligadas á percibir menos de las cantidades siguientes por cualquiera cantidad de carga que transporten, cualquiera que sea la distancia:—1ª clase, \$1.50.—2ª clase, 90 cs.—3ª clase, 65 cs.

Las fracciones de tonelada que sean menos de 10 kilogramos, se estimarán como si fueran 10 kilogramos, y las fracciones de kilómetro se considerarán como un kilómetro entero.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

El concesionario ó la Compañía se obligarán á realizar el carbón de piedra en la ciudad de México, al precio de \$10.50 como máximo por tonelada, y en los diversos centros de consumo por donde pase el ferrocarril, á los precios que resulten conforme á la tarifa diferencial que deberá establecer la Compañía con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

El Gobierno tendrá la preferencia en la compra de dicho carbón de piedra.

Almacenaje.

Por los dos primeros días de llegadas las mercancías, éstas no pagarán nada. Por los primeros cinco días siguientes á los expresados, se cobrará á razón de un centavo diario por cada 100 kilogramos ó fracción de 100 kilogramos. Por los segundos cinco días siguientes, se cobrará á razón de dos centavos diarios para cada 100 kilogramos ó fracción de 100 kilogramos.

Por cada día más y por cada 100 kilogramos ó fracción de 100 kilogramos, tres centavos.

La Compañía ó compañías podrán cobrar, además, lo que fuere preciso para gastos de recibo y entrega en los almacenes.

El Gobierno gozará, en el importe del almacenaje que cause, la misma rebaja estipulada en el art. 33.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitie-

ren por las líneas de la Compañía no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta 10 palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita á una distancia de 100 kilómetros, 15 cs.

Por cada 10 kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las 10 palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á 15 cs. por 10 palabras en 100 kilómetros.

Para transportes diversos, por kilómetro:—Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales ó menos de dos, 0,0500.—Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales ó menos de cuatro, 0,0500.—Ganado menor, cada ocho ó fracción de ocho animales, 0,0500.—Perros, cada uno, 0,0150.—Carruajes ligeros en plataforma, cada uno, 0,0300.—Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno, 0,0500.—Cadáveres en wagón separado, en tren de mercancías, 0,1000.—Joyería y piedras preciosas, cada \$1,000 de valor, 0,0025.—Plata ú oro en tejos, barras, labrado ó acuñado, por millar de valor, 0,0025.

IX.—Art. 34. La Compañía concesionaria transportará gratuitamente la correspondencia, impresos y empleados despachados por las Administraciones de correos para el servicio de este ramo, según lo dispone ó disponga el Código Postal.

X.—Art. 43. Residirá en México una parte de la Junta Directiva compuesta del número de directores que designe la Empresa, hasta el de siete, de los cuales dos serán nombrados por el Ejecutivo y los demás por la Empresa. Esta Junta, así como la parte de la dirección que se estableciere en el Exterior, tendrán los poderes y ejercerán las funciones que respectivamente les fueren concedidas por los Estatutos y por la Junta general de accionistas. Los Representantes del Gobierno podrán residir en México ó en el extranjero y tendrán las mismas facultades, prerrogativas y emolumentos que los demás miembros de la Junta Directiva en que desempeñaren sus funciones.

2. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en la cita-

da concesión de fecha 25 de Noviembre de 1890, aprobada por decreto de 20 de Abril de 1891, que no hayan sido modificadas por el presente Contrato.

México, Marzo 29 de 1892.—Manuel G. Cosío.—J. Arce.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Abril de 1892.—Porfirio Díaz.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 29 de 1892.—Manuel G. Cosío.—Al . . .

NÚMERO 11,531.

Marzo 30 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato de reforma del celebrado con G. Treviño y E. de la Garza sobre construcción de varias líneas de ferrocarril en Nuevo León, Tamaulipas, Coahuila y Chihuahua, aprobado por Decreto de 11 de Mayo de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 18 de Diciembre de 1891, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. General Jerónimo Treviño y Lic. Emeterio de la Garza, reformando el que celebraron con la Secretaría de Fomento el 9 de Diciembre de 1890, para la construcción de varias líneas de ferrocarril, que quedarán en los términos siguientes:

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazos para la construcción de las líneas.

Art. 1. Se autoriza á los CC. General Jerónimo Treviño y Lic. Emeterio de la Garza,

ó á la Compañía ó compañías que al efecto organicen, para construir por su cuenta y para explotar de la misma manera, las siguientes líneas de ferrocarril:

I. De la estación de Treviño, del ferrocarril de Monterrey al Golfo Mexicano, á Sierra Mojada y un punto del Ferrocarril Central en el Estado de Chihuahua, conectando también con el de Topolobampo cuando se construya, y con derecho de prolongar esta línea hasta un punto de la Costa del Pacífico que se fije, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

II. De un punto entre las estaciones de Gadereyta Jiménez y Monte Morelos, del citado Ferrocarril de Monterrey al Golfo, á un punto del Río Bravo entre Laredo y Guerrero, con derecho de construir un puente sobre ese río.

III. De un punto entre las estaciones de Linares y Villagrán, del mencionado Ferrocarril de Monterrey al Golfo, á los minerales de San Carlos y San Nicolás, con derecho de prolongar esta línea hasta la Laguna Madre y á Soto la Marina.

2. El trazo que deberán seguir las vías será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen, apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

3. La Empresa comenzará desde luego y á sus expensas, los reconocimientos de las líneas que se le conceden por este Contrato; dará aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno, y someterá á la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos con el trazo preliminar de las líneas. Los mencionados reconocimientos se presentarán siempre antes que los proyectos definitivos.

4. Dentro de veinte meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, la Empresa presentará á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas los trazos y perfiles definitivos correspondientes al primer tramo de 50 kilómetros. Los subsiguientes se presentarán después del trazo preliminar, por secciones por lo menos de 25 kilómetros, y con la debida oportunidad, á fin de que en ningún caso se retarde la construcción por falta de planos.

